EXP. N.° 04808-2017-PA/TC
SAN MARTÍN
JOHN HEMINGWEY GARCÍA NAVARRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jhon Hemingwey García Navarro contra la resolución de fojas 73, de fecha 6 de setiembre de 2017, expedida por la Sala Civil de Tarapoto Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En este caso, con fecha 24 de abril de 2017, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Presidente de la Corte Superior de Justicia de San Martín y el procurador público del Poder Judicial, con el objeto que se declare inconstitucional e ineficaz la Resolución Administrativa 173-2017-P-CSJSM/PJ de fecha 27 de marzo de 2017, que declaró improcedente su solicitud de exoneración de treinta (30) días y, en ejercicio de su derecho a la libertad de trabajo, se declare extinguido el vínculo laboral que mantenía con la entidad demandada.

5. El recurrente laboró desde el 1 de noviembre de 2013 hasta el 31 de marzo de 2017 como asistente judicial en el Juzgado Mixto de Mariscal Cáceres – Juanjuí. Con fecha 27 de marzo de 2017 presenta su carta de renuncia al cargo que desempeñaba y además solicita que se le exonere del plazo de 30 días, pedido que fue negado por resolución administrativa sin expresar, según menciona, causa alguna, por lo que el 3 de abril de 2017 interpuso un recurso de reconsideración.

6. Al respecto, señala que ante la negativa de aceptar la renuncia y la exoneración, solicitó la ampliación de su licencia, debido a la delicada salud de su pareja, la cual nunca fue resuelta. Alega, además, que le han causado un perjuicio económico, psicológico y social de forma abusiva, pues a otros trabajadores sí se les concedió la exoneración de los 30 días. Todo ello ha supuesto, conforme alega, que se vulneren sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, a la debida motivación de las resoluciones administrativas, al libre desarrollo de la personalidad, y al principio de igualdad oportunidades sin discriminación.

7. De autos se tiene que la emplazada respondió la carta de renuncia el mismo día, esto es, el 27 de marzo de 2017, y argumentó que no podía exonerar el plazo de los 30 días al beneficiario, debido a que ya se había generado el pago de sus haberes y, además, ante la carga procesal era necesario encontrar el personal idóneo para desempeñar las funciones que el accionante desempeñaba.

8. A juicio de este Tribunal, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, ya que se ha producido la sustracción de la materia al haberse ya aceptado la renuncia del recurrente el 30 de abril de 2017, y, además, al haber transcurrido el plazo de 30 días al que se ha hecho referencia tanto en el escrito de demanda como en el

recurso de agravio constitucional.

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso no es de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, estoy de acuerdo con la resolución que declara improcedente el recurso de agravio constitucional, pero mis fundamentos son los siguientes:

1. En el presente caso el recurrente interpone demanda contra el Presidente de la Corte Superior de Justicia de San Martín y el procurador público del Poder Judicial, solicitando que se declare inconstitucional e ineficaz la Resolución Administrativa 173-2017-P-CSJSM/PJ, de fecha 27 de marzo de 2017, que declaró improcedente su solicitud de exoneración de treinta (30) días y, en ejercicio de su derecho a la libertad de trabajo, pide se declare extinguido el vínculo laboral que mantenía con la entidad demandada.

   Alega que laboró desde el 1 de noviembre de 2013 hasta el 31 de marzo de 2017, como asistente judicial en el Juzgado Mixto de Mariscal Cáceres – Juanjuí, y que el 27 de marzo de 2017 presentó su carta de renuncia al cargo que desempeñaba solicitando, además, que se le exonere del plazo de 30 días, pedido que fue negado por la resolución administrativa cuestionada, sin expresar, según menciona, causa alguna, por lo que el 3 de abril de 2017 interpuso un recurso de reconsideración.

3. Así planteada la demanda y teniendo en consideración que el artículo 4°, inciso 6), del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprobó el TUO de la Ley N° 27584 – Ley Regula el Proceso Contencioso Administrativo–; dispone que las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública son impugnables a través del proceso contencioso-administrativo, considero que dicho proceso ordinario es la vía adecuada para resolver la pretensión planteada en la demanda de autos.

1.

S.
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL